



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-010-2014-00219-02  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Anyela Astrid Romero Hernández  
Demandada: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS  
Asunto: Admite recurso de apelación

La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 531-536).

Ahora bien, se observa que la parte demandada elevó el recurso por medio electrónico el día 31 de agosto de 2020<sup>1</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso, fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,**

<sup>1</sup> Fls. 542-554 del expediente

<sup>2</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, y en vista que el recurso cumplió con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 542 – 554 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS contra la sentencia de trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-012-2018-00022-01 (físico)  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante: Sandra Janett Contreras Cárdenas  
Demandada: Universidad Nacional Abierta y Distancia - UNAD  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

La parte demandante y la parte demandada interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia de seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fols. 1086-1096).

Por medio de auto de dieciséis (16) de diciembre de 2020 se admitieron los recursos de apelación interpuestos por las partes<sup>1</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que los recursos aludidos fueron interpuestos y admitidos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,**

<sup>1</sup> Folios 1098 a 1107 y 1108 a 1111.

<sup>2</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-019-2018-00350-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Julio Ramón Rincón Niño y otros  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Julio Ramón Rincón Niño actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Fls. 281-293).

Ahora bien, se observa que la parte actora radicó el recurso el día 10 de marzo de 2020<sup>1</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,**

<sup>1</sup> Fls. 300-313 del expediente

<sup>2</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 300 – 313 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Ramón Rincón Niño contra la sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-022-2019-00367-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Leidy Magally Carvajal Ospina  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Leidy Magally Carvajal Ospina actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 91-95).

Ahora bien, se observa que la parte actora elevó el recurso por medio electrónico el día 07 de octubre de 2020<sup>1</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso, fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los**

<sup>1</sup> Fls. 104-105 del expediente

<sup>2</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 104 – 105 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la señora Leidy Magally Carvajal Ospina contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-023-2016-00143-03  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Sandra Catalina Santos Pilónieta  
Demandada: Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores  
Vinculada: Yudy Esmeralda Parra Castellanos  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

Las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Documento No. 42 Cuaderno No. 1 expediente digital).

Por medio de auto de veintisiete (27) de enero de 2021 se admitieron los recursos de apelación interpuestos por las partes<sup>1</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que los aludidos recursos fueron instaurados y admitidos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se**

<sup>1</sup> Documento No. 64 expediente digital

<sup>2</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-027-2015-00481-01 (físico)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Héctor Armando Cabrera Palacios  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Héctor Armando Cabrera Palacios actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fols. 225-233).

Ahora bien, se observa que la sentencia fue notificada a las partes por correo electrónico el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), y el recurso fue impetrado por correo electrónico el 1.º de julio de la misma anualidad<sup>1</sup>. Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020<sup>2</sup>, y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, lo anterior, para concluir que aun cuando la sentencia fue notificada en la fecha reseñada, los términos para interposición del recurso se reanudaron el 1.º de julio de 2020, por lo cual la actuación de la parte actora se encuentra conforme a derecho.

De igual forma, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

<sup>1</sup> Folio 243.

<sup>2</sup> Artículo 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

<sup>3</sup> Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

<sup>4</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Radicación: 11001-33-35-027-2015-00481-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Héctor Armando Cabrera Palacios  
Demandada: UGPP

42

Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, y en vista de que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 243. a 248, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Armando Cabrera Palacios, contra la sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículo 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI

Radicación: 11001-33-35-027-2015-00481-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Héctor Armando Cabrera Palacios  
Demandada: UGPP

---

3

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry, no matter how small, should be recorded to ensure the integrity of the financial statements. This includes not only sales and purchases but also expenses and income.

The second part of the document provides a detailed breakdown of the accounting cycle. It outlines the ten steps involved in the process, from identifying the accounting entity to preparing financial statements. Each step is explained in detail, with examples provided to illustrate the concepts.

The third part of the document focuses on the classification of accounts. It discusses the different types of accounts, such as assets, liabilities, equity, and income, and how they are used to record transactions. It also explains the relationship between these accounts and the accounting equation.

The fourth part of the document covers the journalizing process. It describes how transactions are recorded in the journal, including the use of debits and credits. It also discusses the importance of balancing the journal and how to identify and correct errors.

The fifth part of the document discusses the posting process. It explains how the journal entries are transferred to the ledger accounts and how the ledger is used to summarize the financial data. It also discusses the importance of maintaining a balanced ledger.

The sixth part of the document covers the preparation of financial statements. It discusses the different types of financial statements, such as the balance sheet, income statement, and statement of cash flows, and how they are prepared from the ledger data.

The seventh part of the document discusses the closing process. It explains how the temporary accounts are closed to the permanent accounts and how the closing entries are prepared. It also discusses the importance of closing the books at the end of the accounting period.

The eighth part of the document covers the reversing entries. It discusses how reversing entries are used to correct errors and how they are prepared. It also discusses the importance of maintaining accurate records of reversing entries.

The ninth part of the document discusses the use of T-accounts. It explains how T-accounts are used to record transactions and how they are used to summarize the financial data. It also discusses the importance of maintaining accurate T-accounts.

The tenth part of the document covers the use of the accounting cycle. It discusses how the accounting cycle is used to ensure the accuracy of the financial statements and how it is used to identify and correct errors.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00224-01 (físico)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Leonor Nader Prieto  
Demandada: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura  
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Leonor Nader Prieto actuando a través de apoderada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fols. 164-178), notificada por correo electrónico el treinta y uno (31) del mismo mes y año.

Ahora bien, se observa que la parte actora elevó el recurso por medio electrónico el día 14 de septiembre de 2020<sup>1</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se**

<sup>1</sup> Folio 183.

<sup>2</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00224-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Leonor Nader Prieto  
Demandada: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura

2

**decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, y en vista de que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 183 a 192, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la señora Leonor Nader Prieto, contra la sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00235-01 (físico)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Teresa González Velasco  
Demandada: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura  
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora María Teresa González Velasco actuando a través de apoderada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fols. 163-177), notificada por correo electrónico el treinta y uno (31) del mismo mes y año.

Ahora bien, se observa que la parte actora elevó el recurso por medio electrónico el día 14 de septiembre de 2020<sup>1</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se**

<sup>1</sup> Folio 182.

<sup>2</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00235-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Teresa González Velasco  
Demandada: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura

2

**decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, y en vista de que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 182 a 191, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la señora María Teresa González Velasco, contra la sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-049-2018-00030-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luz Marina Espinosa Forero  
Demandada: Caja de Sueldos de la Policía Nacional - Casur  
Asunto: Admite recurso de apelación

La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 200-217).

Ahora bien, se observa que la parte demandada elevó el recurso por medio electrónico el día 20 de agosto de 2020<sup>1</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,**

<sup>1</sup> Fls. 219-222 del expediente

<sup>2</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 219 – 222 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional - Casur contra la sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-052-2019-00233-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ana Myriam Bastidas Chicande  
Demandada: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República- Fonprecon.  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Fls. 165 -181).

Por medio de auto de veintisiete (27) de enero de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto y admitido en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,**

<sup>1</sup> Fl. 214 del expediente

<sup>2</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samdirj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-054-2016-00396-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Demandada: Eunice Anzola Coronado  
Asunto: Admite recurso de apelación

La administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, y la señora Eunice Anzola Coronado, actuando a través de apoderado, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 349- 363).

Ahora bien, se observa que la entidad demandante instauró el recurso el día 2 de marzo de 2020<sup>1</sup>, en tanto que la parte demandada lo hizo el día 9 de marzo de la misma anualidad<sup>2</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que los recursos aludidos, fueron interpuestos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se**

<sup>1</sup> Fls. 368-379 del expediente

<sup>2</sup> Fls. 380-399 del expediente

<sup>3</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Radicación: 11001-33-42-054-2016-00396-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad  
Demandante: Colpensiones  
Demandada: Eunice Anzola Coronado

2

**regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, y en vista de que los recursos aludidos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según los memoriales visibles a folios 368 – 379 y 380 -399 del expediente, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, los admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por la Administradora de Pensiones – Colpensiones y la señora Eunice Anzola Coronado, contra la sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-055-2017-00379-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gloria María Moyano Velásquez  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida en audiencia por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Fls- 95 -100).

Por medio de auto de veintisiete (27) de enero de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto y admitido en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se**

<sup>1</sup> Fl. 148 del expediente

<sup>2</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-01325-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante: Javier Enrique Marín Mendoza  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

Mediante memorial visible a folios 180-192, la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del fallo que negó las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), el cual, luego de revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la Secretaría de la Subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

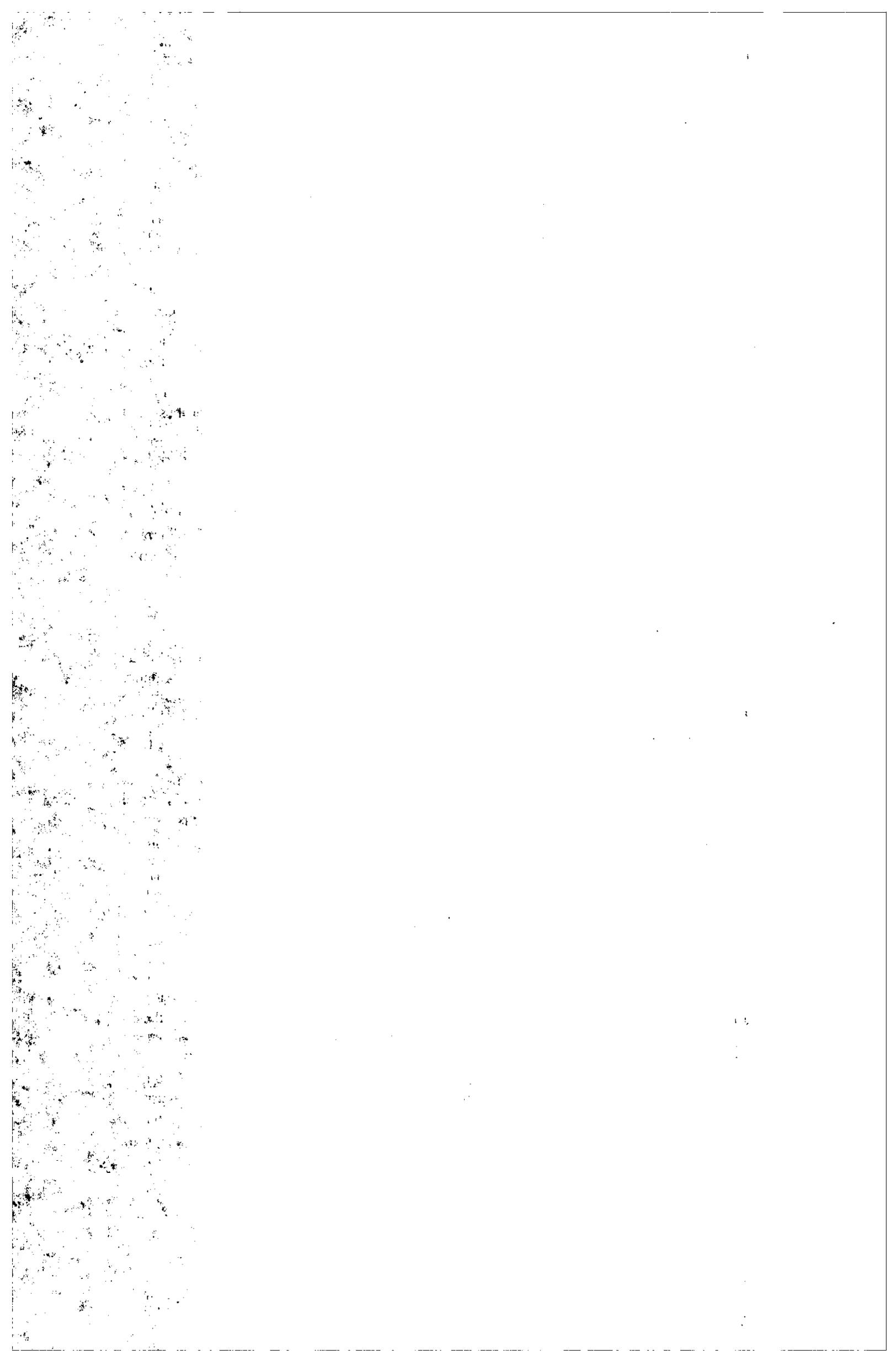
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

HV

<sup>1</sup>“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01331-00  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Duván Rodrigo Benítez Villalba  
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) (fls. 136-141), por la cual confirmó el auto de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 111-113), proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que rechazó la demanda instaurada por el señor Duván Rodrigo Benítez Villalba, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

Por la secretaria de la subsección, dese cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo de auto de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00059-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luis Roberto Ibáñez Varela  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Militar  
Asunto: Resuelve excepciones

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el apoderado del Ministerio de Defensa, en cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 2.º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, teniendo en cuenta los siguientes:

**2. ANTECEDENTES**

**2.1** Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Luis Roberto Ibáñez Varela demandó a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Militar, y pidió lo siguiente:

- i. Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4171 de 18 de mayo de 2012, por medio de la cual la demandada le reconoció la pensión de jubilación, toda vez que la partida computable “salario básico” no se ajusta a la cuantía prevista en las tablas salariales aplicables al personal de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. Así mismo, porque no le incluyó las partidas adicionales de prima de actividad y demás beneficios consagrados en el Decreto 1214 de 1990.
- ii. La declaración de nulidad del acto ficto, producido por el silencio administrativo negativo, provocado ante la omisión de la demandada en dar respuesta a la petición radicada el 13 de marzo de 2018, por medio de la cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, de conformidad con lo previsto en la Ley 352 de 1997 y los Decretos 3062 de 1997 y 1214 de 1990.

---

<sup>1</sup> Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

**2.2** Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar a que reliquide la pensión de jubilación otorgada mediante la Resolución No. 4171 de 18 de mayo de 2012, teniendo en cuenta las correspondientes partidas adicionales de prima de actividad y demás beneficios consagrados en el Decreto 1214 de 1990.

**2.3** La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones que se relacionan a continuación, de las cuales se corrió traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2.º del CPACA<sup>2</sup>.

**2.3.1 Inepta demanda:** La defensa de la entidad sustentó esta excepción en el argumento según el cual, la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que no es viable solicitar el reconocimiento de la base salarial conforme a los decretos que rigen los salarios para los funcionarios de la rama ejecutiva en acatamiento a lo preceptuado en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062, y al mismo tiempo pedir el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de las partidas computables del Decreto 1214 de 1990, norma que rige las prestaciones del personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa.

**2.3.2 Prescripción:** hace énfasis en que lo que se solicita en la demanda es la reliquidación de la pensión de jubilación que fue reconocida en 2012, y sin que implique algún reconocimiento, considera que en este caso opera el fenómeno de la prescripción. Aduce que se encontrarían prescritas algunas mesadas y prestaciones sociales por el paso del tiempo sin que el demandante los hubiese reclamado. Alega que, la parte demandante debió haber solicitado el reajuste desde el momento en que se vio desmejorado, o en su defecto, haber demandado en su momento la resolución que le reconoció la pensión, acción que omitió la parte accionante.

**2.4 Traslado de la parte actora respecto de las excepciones:** El demandante describió traslado a las excepciones propuestas por la defensa de la entidad demandada dentro del término legal, el cual se surtió entre el 25 y 29 de octubre del 2019, oponiéndose a su prosperidad. El Despacho resume sus argumentos, de la siguiente manera:

**2.4.1 Excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones,** considera que resulta viable jurídicamente solicitar el ajuste de la pensión de jubilación en la forma pretendida, porque el demandante fue vinculado el día 7 de octubre de 1991 al Ejército Nacional como lo acredita el acto administrativo a través del cual le fue reconocida la pensión de jubilación, de manera que esa situación se dio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por ello, tiene derecho a los salarios y prestaciones previstos en el Decreto 1214 de 1990.

Manifiesta que, con la expedición de la Ley 352 de 1997 y los Decretos 1301 de 1994 y 3062 de 1997, se presentan dos situaciones distintas para los funcionarios retirados. La primera de ella de orden salarial, que corresponde a la prohibición de la cancelación de las asignaciones básicas y prebendas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa. En consecuencia, el régimen salarial de esta clase de funcionarios sería el aplicable al de los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional. Mientras que la segunda situación, la prestacional, tiene que ver con la protección de derechos adquiridos de quienes estuvieran vinculados con anterioridad a la

---

<sup>2</sup> Archivo 27 del expediente digital.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luis Roberto Ibáñez Varela

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Militar

vigencia de la Ley 100 de 1993, garantizando los derechos adquiridos a través del Título VI del Decreto 1214 de 1990.

**2.4.2 Prescripción:** frente a esta excepción solicitó que se valore el régimen especial del actor y proceda a aplicar la prescripción cuatrienal en los términos del Decreto 1214 de 1990.

## 2.5 El trámite de las excepciones en la Ley 2080 de 2021

La Ley 2080 de 2021, «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad, día siguiente a su publicación, estableció que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

La norma reafirmó la variación que sobre el tema había introducido el Decreto 806 de 2020, y con ello, el cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que para su formulación y trámite es necesario remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es así como el artículo 12 del citado decreto, reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Del contenido del artículo 101 del CGP, se infiere que: (i) el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); (ii) en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se

procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); (iii) si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º); (iv) solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Lo anterior modificó el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: (i) es el juez o magistrado ponente quien debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; (ii) la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial; (iii) resulta admisible la práctica de pruebas cuando resulte necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos y, (iv) si prospera alguna que impida continuar con el proceso, se dará por terminada la actuación.

Con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundados mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Es procedente señalar que, por medio de estas reformas procedimentales se procura dar mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y de esta manera se eviten mayores dilaciones.

En consecuencia, según lo normado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 101 del CGP, el juez debe resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA**

#### **3.1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para resolver las excepciones propuestas por la defensa de la entidad demandada, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3.º del art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se contrae a establecer si, ¿se configuraron las excepciones de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y prescripción, propuestas por la defensa de Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad?

#### **3.2. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO**

##### **3.2.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA**

La defensa de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad considera que se configura una indebida acumulación de pretensiones, y en consecuencia, la demanda es inepta, toda vez que el demandante solicita el aumento de la base salarial y el reajuste de la pensión de jubilación, hechos que son distintos. Aduce que el reclamo del reajuste de la base salarial se sustentó en la Ley 352 de 1997 y los Decretos 3062 de 1197 y 352 de

1997 que rigen para los funcionarios de la rama ejecutiva; mientras que pidió el aumento de la pensión de jubilación con las partidas computables del Decreto 1214 de 1990, norma que rige las prestaciones del personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa. Tales pretensiones se tornan en incompatibles y configuran la excepción de inepta demanda.

Frente a la excepción de prescripción, manifiesta que como lo solicitado por el demandante es la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida en 2012, operaría ese fenómeno, puesto que él debió solicitar el reajuste desde el momento de la desmejora o demandar el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación.

### 3.2.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Se opone a la prosperidad de las excepciones propuestas por la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad, debido a que para la sustentación de las pretensiones, resalta que el demandante se vinculó al Ejército Nacional el 7 de octubre de 1991, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por ello, tiene derecho a los salarios y prestaciones previstos en el Decreto 1214 de 1990. Para lo anterior, se debe tener en cuenta la Ley 352 de 1997 y los Decretos 3062 de 1997 y 1301 de 1994 como sustento legal de la transición, y de los derechos adquiridos que tenían los trabajadores al momento de su vinculación. Considera que resulta viable solicitar el ajuste de la pensión de jubilación y el reconocimiento de la base salarial ya que esta estuvo indebidamente calculada.

En lo referente a la prescripción, solicita que se valore el régimen especial del demandante y se proceda a dar aplicación a la prescripción cuatrienal en los términos del Decreto 1214 de 1990.

### 3.2.3. TESIS DEL DESPACHO

La Sala Unitaria observa que la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones no requiere la práctica de pruebas, por ello no convocará a la audiencia inicial para resolverla, en su lugar, se decidirá lo pertinente en esta providencia, según lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la defensa de Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad no prospera, porque las pretensiones elevadas en la demanda relativas al reajuste de la partida computable asignación básica y a la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, no son excluyentes porque fueron formuladas atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 165 de la Ley 1437 del 2011, que regula la acumulación de pretensiones.

De otra parte, la excepción de prescripción no se decidirá en esta oportunidad, toda vez que hace referencia a la prescripción de las sumas de dinero que eventualmente serán reconocidas y pagadas al accionante, en caso de que prosperen las súplicas de la demanda. Al encontrarse estrechamente ligada a la condena pretendida a través del presente medio de control, depende del pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que si prospera la pretensión de nulidad se estudiará como parte del restablecimiento del derecho en la sentencia.

Para llegar a las anteriores conclusiones, es necesario realizar el siguiente análisis.

#### 4. CASO CONCRETO

##### 4.1 Análisis y pronunciamiento de la Sala Unitaria frente a las excepciones propuestas por la defensa de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa

###### 4.1.1 Excepción previa – inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

La excepción previa denominada ineptitud sustantiva de la demanda, propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Es preciso tener en cuenta que las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del GGP. En lo que respecta a la inepta demanda, la norma establece, lo siguiente:

«ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.»

Respecto de este instrumento procesal, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha establecido lo siguiente:

«La finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; así mismo, se han establecido las excepciones mixtas que tienen naturaleza de excepción previa y de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva las cuales también deben ser resueltas en la audiencia inicial.»

De lo reseñado, es posible concluir que no todo lo invocado, aun con la denominación de excepción previa, puede ser analizado como tal, pues este mecanismo de defensa tiene como finalidad primordial la de conjurar vicios formales para evitar llegar a decisiones inhibitorias, o que incluso impidan continuar el curso del proceso.

Por tanto, solo las excepciones enlistadas en los artículos 180 del CPACA y 100 del CGP, que se aleguen en la contestación de la demanda o incluso de oficio, podrán ser analizadas para determinar si en efecto el proceso adolece de las falencias allí registradas, de lo contrario, si lo manifestado por la pasiva no apunta a este tipo de excepciones no será posible su estudio, al ser argumentos de defensa o situaciones que no configuran una excepción previa.

En este sentido, se observa que el artículo 100 del GGP enlista como excepción la denominada «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones». Visto lo anterior, la excepción de inepta demanda tiene un margen amplio de estudio dependiendo del proceso que se ventile, pues en cada clase de controversia pueden darse circunstancias diversas que permitan establecer su

<sup>3</sup> C.E., Sec. Tercera, 2013 01405, ago. 29/2016. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

configuración o no, aunque deben estar dentro de los parámetros allí establecidos, esto es, falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

Para aclarar lo anterior, el Consejo de Estado en auto de 20 de septiembre de 2018<sup>4</sup> realizó algunas precisiones respecto de este medio exceptivo, pues encontró que se había «hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias», lo que, a su modo de ver, constituye una imprecisión.

En virtud de lo dicho, la citada corporación señaló que solo es acertado proponer la excepción de ineptitud de la demanda cuando se alude específicamente a la falta de cualquiera de los requisitos formales señalados por las normas respectivas, o por la indebida acumulación de pretensiones, pues de lo contrario, si se traen como argumentos «otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.»

En lo que tiene que ver con el segundo supuesto, la Sala observa que el artículo 165 de la Ley 1437 del 2011 permite la acumulación de pretensiones, y fija los eventos y requisitos para que proceda, de la siguiente manera:

«Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».

Conforme a la norma trascrita, se tiene que se permite la acumulación de pretensiones siempre y cuando se observen los requisitos enumerados. Así, en los medios de control de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, es viable la acumulación de pretensiones, siempre y cuando: i) el juez sea competente para conocer de todas, ii) las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, iii) no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y, iv) todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En el caso en concreto, esta corporación es competente para conocer de las pretensiones presentadas por el demandante, tal como se estableció en el auto admisorio de la demanda, ii) las pretensiones no se excluyen entre sí, porque pese a que se solicita el reajuste de la partida computable “salario básico” y de la pensión de jubilación, esto en el entendido de que el eventual ajuste de la primera incidiría inexorablemente en la segunda

4 C.E., Sec. Segunda, Auto 2013-00201-01, sep. 20/2018. M.P. William Hernández Gómez.

prestación. Además, las dos están a cargo de la entidad demandada, iii) no operó la caducidad respecto de alguna de ellas, en cuanto se trata del reajuste del salario básico como partida computable de una prestación periódica que puede demandarse en cualquier tiempo; y iv) todas las pretensiones deben tramitarse por el procedimiento establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, la excepción propuesta por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, y será declarada no probada en la parte resolutive de esta providencia.

#### 4.1.2 Prescripción

En relación con el referido medio exceptivo, es menester indicar que es de mérito y por ello, no es posible decidirlo en esta oportunidad, toda vez que hace referencia a la prescripción de las sumas de dinero que eventualmente puedan ser reconocidas y pagadas al accionante en caso de que prosperen las súplicas de la demanda. En tal razón, al encontrarse estrechamente ligada a la condena pretendida a través del presente medio de control, depende del pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que si prospera la pretensión de nulidad se estudiará como parte del restablecimiento del derecho en la sentencia.

En relación con la prescripción, resulta necesario precisar que, tratándose de pensiones y asignaciones de retiro, tal fenómeno jurídico se puede configurar solamente respecto de las mesadas que eventualmente se hayan causado y no reclamado en tiempo.

El Consejo de Estado, ente otras, en providencia del 11 de marzo de 2016<sup>5</sup>, consideró que no es procedente declarar en audiencia inicial la excepción de prescripción, toda vez que primero debe establecerse si el demandante tiene derecho o no a lo pretendido.

### 5. CONCLUSIÓN

Del análisis del expediente y de los argumentos que sustentan las excepciones propuestas por la defensa de Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad, el Despacho logró establecer que la excepción **inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones** debe declararse no probada, y que la de prescripción es de fondo, de manera que será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda.

### 6. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la Sala Unitaria

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la defensa de Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** La excepción de prescripción será resuelta de fondo en la sentencia.

---

<sup>5</sup> Magistrada Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado bajo el No. 20140015601(2744-2015).

**TERCERO.-** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records. It emphasizes that every detail matters, from the date of entry to the specific observations made. This section also covers the methodology used for data collection, ensuring that the process is consistent and repeatable.

In the second section, the focus shifts to the analysis of the collected data. This involves identifying trends, patterns, and anomalies within the dataset. The author provides a detailed breakdown of the statistical methods employed, including the use of regression analysis and correlation coefficients to draw meaningful conclusions from the data.

The third section discusses the implications of the findings. It explores how the results of the study can be applied in various contexts, such as in the field of environmental science or public health. The author also addresses potential limitations of the study and suggests areas for future research to further investigate the observed phenomena.

Finally, the document concludes with a summary of the key points and a final statement on the significance of the work. The author expresses gratitude to the individuals and organizations that supported the research throughout its duration.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00218-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Samuel Otto Salazar Nieto  
Demandado: Bogotá D.C.– Secretaría de Hábitat  
Asunto: Resuelve excepciones

**1. ASUNTO**

Procede la Sala Unitaria a resolver la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Hábitat<sup>1</sup>, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, teniendo en cuenta los siguientes:

**2. ANTECEDENTES**

**2.1** El señor Samuel Otto Salazar Nieto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra de Bogotá D.C.- Secretaría de Hábitat<sup>3</sup>, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 573 de 10 de septiembre 2018, por medio de la cual fue declarado insubsistente su nombramiento en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Comunicaciones.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada, a:

**2.1.1** Reintegrarlo en el empleo que desempeñaba al momento del retiro, o a otro de igual o superior categoría o remuneración, sin solución de continuidad, para todos los efectos legales.

**2.1.2** Pagarle todos los salarios, sobresueldos, bonificaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas de servicios o de navidad, cotizaciones para salud y pensión, dejados de cancelar desde que se produjo el retiro hasta el día en que se haga efectivo el reintegro, sumas que deberán ser indexadas.

**2.2 Excepciones propuestas por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hábitat**

La Secretaría Distrital de Hábitat contestó oportunamente la demanda y su reforma, como consta en los documentos Nos. 8 y 13 del expediente digital, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

1 Documento No. 13 expediente digital

2 “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

3 Documento No. 2 expediente digital

**2.2.1 Innominada:** solicitó que de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en la sentencia se decida sobre las excepciones propuestas y cualquier otra que el fallador encuentre probada.

**2.2.2 Inexistencia de nexo de causalidad entre el supuesto acoso laboral y la legalidad del acto administrativo acusado:** afirmó que la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del demandante se produjo en virtud de la facultad discrecional del nominador, por lo que no existe nexo de causalidad entre el supuesto acoso laboral del que aduce fue víctima y los motivos que dieron lugar a su desvinculación.

**2.2.3 Inepta reforma de la demanda respecto a las disposiciones violadas y el concepto de violación:** señaló que de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede adicionar la demanda respecto a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. Sin embargo, en el escrito de adición se modificó el concepto de violación, introduciendo argumentos nuevos, lo que implica que se configure una inepta reforma de la demanda en lo relativo a este acápite.

**2.3 Traslado de la parte actora respecto de la excepción:** De las mencionadas excepciones se dio traslado a la parte actora conforme al artículo 175 parágrafo 2.º del CPACA, según constancias secretariales visibles en los documentos Nos. 11 y 13 del expediente digital; dentro de tal oportunidad el señor Samuel Otto Salazar Nieto se manifestó en síntesis de la siguiente manera<sup>4</sup>:

**2.3.1 Innominada:** indicó que al ser una excepción incierta, se abstenía de hacer algún pronunciamiento o análisis.

**2.3.2 Inexistencia de nexo de causalidad:** aseguró que sí existía nexo de causalidad entre el acoso laboral y la ilegalidad del acto administrativo, toda vez que como lo relató en el escrito de demanda, el Secretario Distrital de Hábitat comenzó un sistemático y planeado aislamiento de las actividades que tenía que desarrollar el demandante como jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones, siendo esta la causa adecuada del daño que se pretende restablecer a través del presente medio de control.

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA**

#### **3.1 COMPETENCIA**

Esta corporación en Sala Unitaria es competente para resolver la excepción propuesta por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hábitat, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3.º del art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

#### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Se contrae a establecer si, ¿se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, toda vez que al reformarla se modificó el concepto de violación, pese a que el artículo 173 de la Ley 1437 tan solo contempla la posibilidad de reformar lo relacionado con las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas?

#### **3.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO**

##### **3.3.1 TESIS DE LA PARTE DEMANDADA**

---

<sup>4</sup> Documento No. 11 expediente digital

Considera que se configuró la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, toda vez que en el escrito de adición se reformó el concepto de violación, introduciendo argumentos nuevos, pese a que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 no contempla tal posibilidad.

### 3.3.2 TESIS DE LA SALA UNITARIA

Se debe declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, toda vez que la modificación del concepto de violación en la oportunidad procesal para reformarla, no configura este medio exceptivo, aunado que el ponente dispuso la admisión de la reforma del escrito genitor exclusivamente respecto al acápite de hechos y pruebas.

## 4. CASO CONCRETO

### 4.1 Elementos de juicio de orden jurídico

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la excepción de inepta demanda se encuentra encaminada a que dicho escrito se adecúe a los requisitos de forma que permiten que la autoridad judicial conozca del fondo del asunto, puesto que de no cumplirse dichas exigencias se deberá dar por terminado el proceso de forma anticipada<sup>5</sup>.

En tal entendido, la excepción se configura por dos razones:

**(i) Por falta de los requisitos formales:** esto es, cuando la demanda y sus anexos no cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones), 166 (anexos) y 167 (normas jurídicas de alcance no nacional) de la Ley 1437 de 2011, en otras palabras, cuando no se presenta la demanda en forma.

Dichas exigencias pueden ser subsanadas al momento de reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 173 del CPACA, o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 175 ibídem.

**(ii) Por indebida acumulación de pretensiones:** cuando no se observan los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del CPACA.

Así lo sostuvo el tribunal de cierre de esta jurisdicción en reciente providencia del 2 de julio de 2020, al indicar: “dicho argumento de defensa no corresponde a la excepción de ineptitud de la demanda, pues esta únicamente se configura cuando: a) el libelo introductorio omite los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, y/o b) se evidencia una indebida acumulación de pretensiones”<sup>6</sup>.

En otras palabras, tal medio exceptivo prosperará únicamente cuando no se presenta la demanda en forma o exista una indebida acumulación de pretensiones, y no se configurará en otras hipótesis que igualmente impidan que se adopte una decisión de fondo, como históricamente ha sido usada. En palabras del Consejo de Estado:

“Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, deben realizarse algunas precisiones preliminares respecto a la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto, esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se

<sup>5</sup> Ver entre otras C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-00171 abr. 21/2016 M.P. William Hernández Gómez y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2015-02342 mar. 1/2018 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas  
<sup>6</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-00265 jul. 2/2020 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

tratará de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio, para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto”<sup>7</sup>

#### 4.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Como se indicó en el acápite de antecedentes de este proveído, a través del presente medio de control el señor Samuel Otto Salazar Nieto pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 573 de 10 de septiembre del año 2018, y como consecuencia de ella, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hábitat a reintegrarlo al cargo que ocupaba al momento de su retiro, y pagarle todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Dentro del término concedido por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el accionante presentó escrito de reforma a la demanda<sup>8</sup>; adición que fue admitida mediante auto de 13 de noviembre de 2019<sup>9</sup>, el cual se encuentra en firme al no haber sido objeto de recurso alguno.

En el término de contestación, la entidad accionada propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la reforma de la demanda, la cual sustentó en que el actor introdujo argumentos nuevos al concepto de violación, pese a que la norma no permitía tal reforma.

Para resolver el anterior medio exceptivo, es menester reiterar que la ineptitud sustantiva de la demanda se configura cuando no se satisfacen los requisitos formales de la demanda o se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, lo que no se presenta en este caso, pues la accionada no alega que el demandante haya desconocido las exigencias de los artículos 138, 162, 163, 165, 166 y 167 del CPACA, razón suficiente para declarar no probada la excepción propuesta.

Adicionalmente, resulta oportuno indicar que en caso de que la demandada no compartiera la decisión de admitir la reforma a la demanda, podría haber contradicho tal determinación, haciendo uso de los recursos que contra ella procedían, actuación que omitió.

Sin embargo, de la lectura del proveído de 13 de noviembre de 2019 se evidencia que el ponente dispuso la admisión a la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos exigidos por el artículo 173 del CPACA, en tanto fue radicada en tiempo y se refiere a los hechos y las pruebas, razón por la cual se impone concluir que solo sobre tales aspectos se aceptó la modificación y no sobre otros acápite, como el concepto de violación.

<sup>7</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-02838 jun. 5/2020 M.P. William Hernández Gómez

<sup>8</sup> Documento No. 11 expediente digital

<sup>9</sup> Documento No. 12 expediente digital

Así pues, como quiera que la modificación del concepto de violación, en la oportunidad procesal para reformar la demanda no configura la ineptitud sustantiva, pues tal medio exceptivo se presenta cuando no se satisfacen los requisitos formales de la demanda o se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, aunado a que la admisión de la modificación del escrito genitor se limitó a los hechos y las pruebas, como quedó consignado en auto de 13 de noviembre de 2019, habrá de declararse no probada la excepción propuesta por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hábitat.

## 5. CONCLUSIÓN

Se debe declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, toda vez que la modificación del concepto de violación en la oportunidad procesal para reformarla no configura este medio exceptivo, aunado que el ponente dispuso la admisión de la reforma del escrito genitor exclusivamente respecto al acápite de hechos y pruebas.

## DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en Sala Unitaria:

## RESUELVE

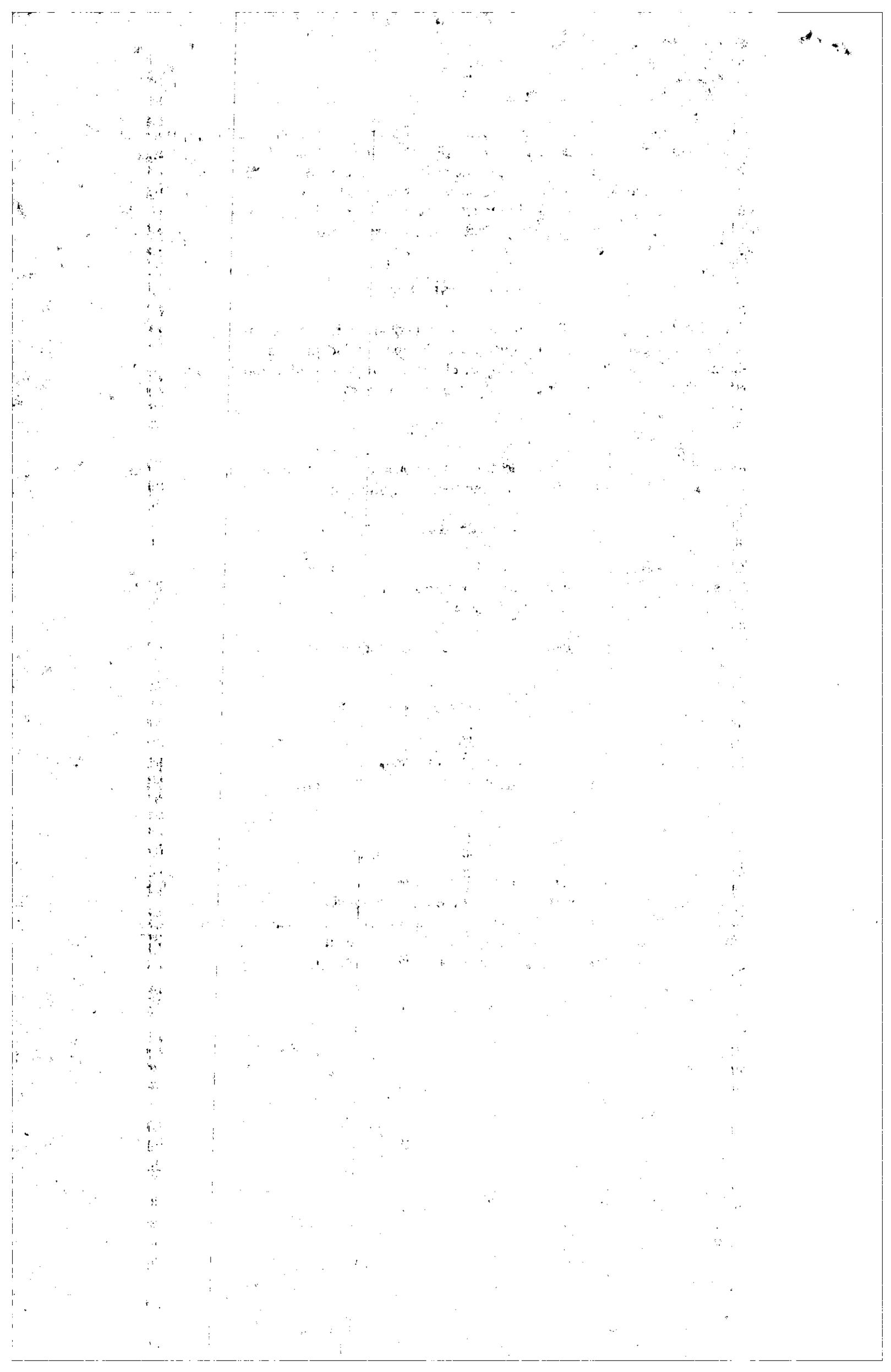
**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hábitat, de conformidad con las consideraciones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota.** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01342-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María de Jesús Alba Reyes  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, a través del cual se adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María de Jesús Alba Reyes demandó a la UGPP, con el objeto de obtener lo siguiente:

**2.1.1.** La declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones: **(i)** RDP 013692 del 2 de mayo de 2019, **(ii)** RDP 016886 de 5 de junio de 2019 y, **(iii)** RDP 020317 de 10 de julio de 2019, por medio de las cuales la UGPP, en su orden, negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante, y resolvió los recursos de reposición y apelación presentados contra la decisión inicial, confirmando en todas sus partes.

**2.1.2.** Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la UGPP a reconocer y pagar la pensión de jubilación gracia a la demandante, liquidada con todos los factores salariales que devengó en el año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional.

**2.2.** Dentro del escrito de demanda, la parte relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

**2.3. Contestación de la UGPP<sup>2</sup>.** La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo<sup>3</sup>, y aportó como pruebas un cd

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Folios 71-75.

<sup>3</sup> i) Prescripción trienal de los derechos reclamados; ii) Inexigibilidad de la obligación; iii) Buena fe; e iv) Inexistencia de la obligación.

contentivo del expediente administrativo de la demandante. Sin embargo, no solicitó el decreto de ninguna prueba adicional.

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. La Ley 2080 de 2021, «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A al CPACA, para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción.

En vista de ello, la nueva normativa señaló las oportunidades en las cuales es posible proferir sentencia anticipada, de manera tal que, antes de la celebración de la audiencia inicial, lo permite en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Acorde con lo anterior, y cuando estamos frente a las causales atinentes a las pruebas, la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> ha señalado que: “los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.”

En la misma providencia, la citada corporación concluyó que: “(...) el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

De este modo, en los casos que no se requiere agotar la etapa correspondiente al debate probatorio, al no existir pruebas pendientes por decretar y practicar dentro del proceso, o por solo haberse aportado documentales que no hayan sido controvertidas por las partes, es posible dictar sentencia anticipada, en aras de proferir una decisión definitiva de manera célere, sin necesidad de surtir todas las etapas del proceso contenidas en el estatuto procesal, las cuales se tornan innecesarias.

3.2. Así las cosas, se observa que en el presente asunto las partes se abstuvieron de solicitar pruebas para resolver la controversia, pues en cada intervención procesal (demanda y contestación), solo allegaron documentales para que fueran incorporadas como pruebas al proceso, sin solicitar el decreto de alguna adicional a las ya aportadas.

<sup>4</sup> CSI, Cas. Civil, Sent. feb. 12/2018, Rad. 2016-01173-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Adicionalmente, al verificarse por parte del Despacho tales medios de prueba, se evidencia que con los mismos es suficiente para proferir la decisión de fondo en el presente asunto, de manera que, es posible acudir al art. 182A del CPACA, el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada.

Ahora bien, previo a ello, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

### 3.3. Fijación del litigio

3.3.1. De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS DE LA DEMANDA <sup>5</sup>	POSICIÓN DE LA UGPP <sup>6</sup>																							
<p>1. La accionante nació el 14 de febrero de 1952 y prestó sus servicios como docente desde el 20 de febrero de 1979, de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="237 1103 828 1456"><thead><tr><th>Entidad</th><th>Desde</th><th>Hasta</th><th>Total días</th></tr></thead><tbody><tr><td rowspan="2">Colegio Nacional San Isidro</td><td>20-02-79</td><td>17-08-79</td><td>538</td></tr><tr><td>18-08-80</td><td>12-10-80</td><td>0</td></tr><tr><td></td><td>13-10-80</td><td>30-01-81</td><td>108</td></tr><tr><td>Secretaría de Educación de Bogotá</td><td>23-04-86</td><td>06-07-04</td><td>6554</td></tr><tr><td colspan="3" style="text-align: right;"><b>Total</b></td><td><b>7200 días</b></td></tr></tbody></table>	Entidad	Desde	Hasta	Total días	Colegio Nacional San Isidro	20-02-79	17-08-79	538	18-08-80	12-10-80	0		13-10-80	30-01-81	108	Secretaría de Educación de Bogotá	23-04-86	06-07-04	6554	<b>Total</b>			<b>7200 días</b>	<p>Señaló que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Conforme al registro civil de nacimiento, es cierta la fecha de nacimiento.</li><li>- Respecto de las vinculaciones laborales, adujo que la actora no completa el tiempo de servicio requerido en entidades de educación del orden nacionalizado, por cuanto, laboró: <b>(i)</b> para el departamento del Tolima a partir del 15 de febrero de 1979 hasta el 30 de enero de 1981, como docente nacional, y <b>(ii)</b> para el departamento de Cundinamarca desde el 23 de abril de 1986 hasta el 21 de julio de 2006, como docente nacionalizada.</li></ul>
Entidad	Desde	Hasta	Total días																					
Colegio Nacional San Isidro	20-02-79	17-08-79	538																					
	18-08-80	12-10-80	0																					
	13-10-80	30-01-81	108																					
Secretaría de Educación de Bogotá	23-04-86	06-07-04	6554																					
<b>Total</b>			<b>7200 días</b>																					
<p>2. La señora María de Jesús Alba Reyes adquirió el estatus jurídico de pensionada el 6 de julio de 2004, fecha en la que tenía más de 50 años de edad, y completó 20 años de labores como docente.</p>	<p>No es cierto, por cuanto los servicios prestados por la demandante entre el 15 de febrero de 1979 y el 30 de enero de 1981, fueron del orden nacional.</p>																							
<p>3. El día 22 de noviembre de 2018, la actora solicitó a la UGPP el reconocimiento de la pensión gracia, adjuntando para el efecto la totalidad de documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos para ser acreedora de la pensión gracia.</p>	<p>Es parcialmente cierto, pues si bien la actora radicó la petición en mención, no aportó los documentos necesarios para el reconocimiento de la prestación, dado que los tiempos laborados para el departamento del Tolima fueron como docente nacional,</p>																							

<sup>5</sup> Folios 2-3.

<sup>6</sup> Folio 71-75.

	y no se pueden computar para el análisis de la pensión gracia.
4. La entidad despachó de forma desfavorable el anterior pedimento a través de la Resolución RDP 013692 del 2 de mayo de 2019.	Es cierto.
5. Contra la decisión negativa la parte actora presentó los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron desatados a través de las Resoluciones RDP 016886 de 5 de junio de 2019 y RDP 020317 de 10 de julio de 2019, respectivamente, confirmando en todas sus partes el acto impugnado.	Es cierto.

### 3.3.2. Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso parcial entre las partes demandante y demandada sobre algunos hechos, los cuales tienen respaldo probatorio, y respecto de los mismos no es necesario requerir el decreto o práctica de pruebas, así:

1. La señora María de Jesús Alba Reyes nació el 14 de febrero de 1952.
2. Laboró como docente nacionalizada para la Secretaría de Educación de Bogotá entre el 23 de abril de 1986 y el 21 de julio de 2006.
3. El día 22 de noviembre de 2018, la actora solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión gracia, siendo despachado de forma desfavorable tal pedimento a través de la Resolución RDP 013692 del 2 de mayo de 2019.
4. Contra la anterior decisión, la parte actora presentó recursos de reposición y apelación, los cuales fueron desatados por la UGPP a través de las Resoluciones RDP 016886 de 5 de junio de 2019 y RDP 020317 de 10 de julio de 2019, respectivamente, confirmando en todas sus partes el acto impugnado.

### 3.3.3. Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que la señora María de Jesús Alba Reyes considera que su vinculación con el Colegio Nacional San Isidro, desde el 15 de febrero de 1979 hasta el 30 de enero de 1981, fue como docente nacionalizada, y en tal medida, esos tiempos son computables para el reconocimiento de la pensión gracia.

Por su parte, la entidad que ha sido convocada a juicio manifiesta que la demandante no tiene derecho a dicha prestación pensional, toda vez que la vinculación en mención fue como docente nacional.

3.3.4. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la señora María de Jesús Alba Reyes tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, teniendo en cuenta para el efecto su vinculación laboral como docente del Colegio Nacional San Isidro, desde el 15 de febrero de 1979 hasta el 30 de enero de 1981, que señala fue de carácter nacionalizado, o si por el contrario, como lo sostiene la UGPP, la actora no completa el tiempo de servicio

requerido en entidades de educación del orden nacionalizado para dicho reconocimiento, en la medida que la vinculación del departamento del Tolima fue como docente nacional?

### 3.4. Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Conforme a lo anterior, se observa que dentro del escrito de demanda, la parte relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, la UGPP al contestar la demanda aportó como prueba un CD contentivo del expediente administrativo de la demandante, sin embargo, tampoco solicitó el decreto de ninguna prueba adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

**3.4.1.** Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, y que obran a folios 16 a 43 del expediente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación al resultar pertinentes, conducentes y útiles, dado que guardan relación con el objeto del presente litigio, y constituyen el medio probatorio adecuado para demostrar los supuestos de hecho que se pretenden probar.

**3.4.2.** Tener como pruebas los documentos aportados por la UGPP, y que obran en el anexo de pruebas (expediente administrativo), visibles a folios 1-14, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación al resultar pertinentes, conducentes y útiles, dado que guardan relación con el objeto del presente litigio, y constituyen el medio probatorio adecuado para demostrar los supuestos de hecho que se pretenden probar.

Las restantes documentales del cuaderno de anexos, **no se incorporaran como pruebas documentales**, debido a que no corresponden a la aquí demandante María de Jesús Alba Reyes, sino a la señora Esneda Montenegro Velasco, que no es parte dentro del presente asunto, sino que es demandante dentro del expediente con radicado 25000-23-42-000-2020-00062-00 que también cursa en este despacho; por tanto, se **ordenará que por**

**Secretaría**, se proceda a desglosar tales piezas procesales del expediente y se incorporen al proceso con radicado 25000-23-42-000-2019-01342-00.

**3.4.3.** Finalmente, frente al expediente administrativo que dice contener el CD obrante a folio 84 del plenario, se observa que los archivos allí adjuntos no permiten su lectura al requerir una clave para el acceso, por lo que se ordenará que por Secretaría se requiera al apoderado de la UGPP con el objeto de que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, aporte al plenario la clave de acceso solicitada para acceder a tales archivos; cumplido lo anterior, se entenderá incorporada al expediente dicha documental.

#### **4. Reconocimiento de personería**

Se reconocerá personería al abogado Richard Giovanni Suárez Torres como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad y para los fines del poder anexo a folios 60 y siguientes del expediente, y en seguida, se aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Angélica María Medina Herrera, visible a folio 88.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la Sala Unitaria:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.3.4 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles a folios 16 a 43 del expediente, así como los aportados por la UGPP y que obran en el anexo de pruebas (expediente administrativo), folios 1-14, los cuales se incorporan a la presente actuación al resultar pertinentes, conducentes y útiles.

**TERCERO:** Las restantes documentales que figuran en el cuaderno de anexos no se incorporan como pruebas documentales, por las razones señaladas en el acápite correspondiente.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado Richard Giovanni Suárez Torres como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad y para los fines del poder anexo a folios 60 y siguientes del expediente, y en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Angélica María Medina Herrera, visible a folio 88.

**QUINTO:** Ordenar que por Secretaría se proceda a requerir a la apoderada de la UGPP con el objeto de que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, aporte al plenario la clave de acceso a los archivos contenidos en el CD obrante a folio 84 del plenario. Cumplido lo anterior, se entenderá incorporada al expediente dicha documental.

**SEXTO:** Ordenar que por Secretaría se proceda a desglosar del cuaderno de pruebas las documentales del folio 15 en adelante, y remitirlas e incorporarlas al proceso con radicado 25000-23-42-000-2019-01342-00 (como cuaderno de pruebas), en donde obra

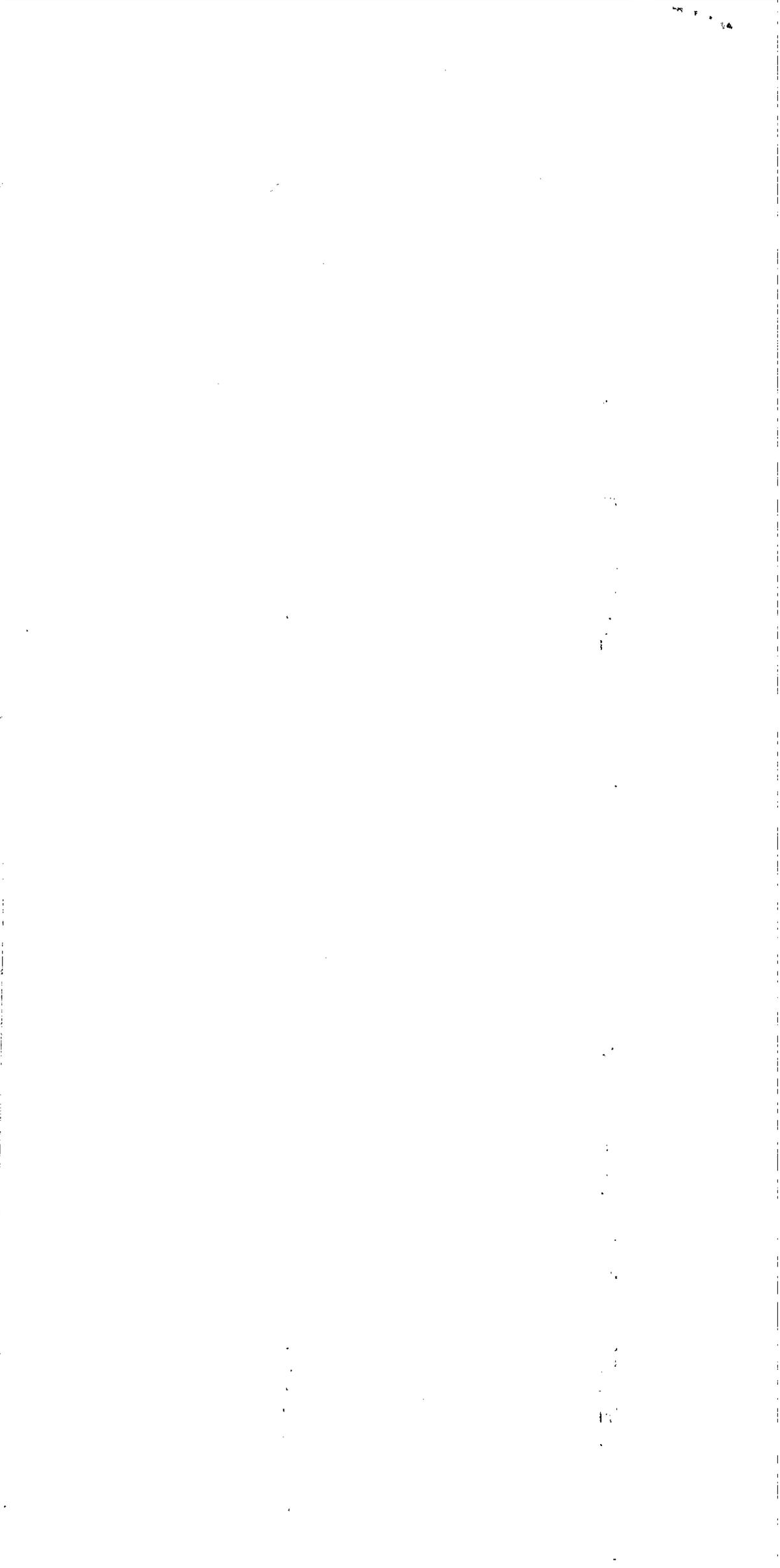
como demandante la señora Esneda Montenegro Velasco, dado que pertenecen a dicho expediente, dejando las constancias respectivas.

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota.** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00979-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho  
Demandante: Humberto Alfonso Granados  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Inadmite demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Humberto Alfonso Granados elevó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, con el objeto de obtener la nulidad respecto de las siguientes resoluciones: RDP 488 de 12 de enero de 2016, RDP 8622 de 25 febrero de 2016, RDP 14630 de 6 de abril de 2016, 41733 de 3 de noviembre de 2017; Auto ADP 7320 de 31 de mayo de 2016, Resoluciones Nos. 316125 del 4 de septiembre de 2018, 038044 del 20 de septiembre de 2018, 04430 del 4 de noviembre de 2018, 40110 del 4 de octubre de 2018, RDP 057 de 3 de enero de 2019 y 26271 de 3 de septiembre de 2019, y que como consecuencia, se le reconozca la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Sobre el particular, encuentra el despacho que al proceder al estudio de admisión de la demanda, se advierte que la misma debe ser subsanada conforme a las siguientes observaciones:

i. En el acápite de pretensiones la activa solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 316125 del 4 de septiembre de 2018, 038044 del 20 de septiembre de 2018 y 04430 del 4 de noviembre de 2018, mediante las cuales se niega una solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, y se resuelven los recursos de reposición y apelación respectivamente.

Analizado lo anterior, el despacho observa que las precitadas resoluciones no pueden ser estudiadas en el presente asunto, pues no guardan relación con el objeto de la demanda. Por lo anterior, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que solo se podrán elevar pedimentos contra los actos administrativos que se refieran al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

ii. En la pretensión primera se solicita la declaración de nulidad de la Resolución 41733 del 3 de noviembre de 2017, por la cual niega el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, considerando que no se encuentra en las pruebas allegadas, y teniendo en cuenta que el inciso 3.º del artículo 173 del CGP preceptúa: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, por

consiguiente, es necesario requerir a la parte actora, que aporte al despacho copia del acto acusado.

En vista de lo considerado y en ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 del CPACA y el artículo 43 del CGP, aunado a lo previsto en los artículos 162 y 170 del CPACA, deberá inadmitirse la demanda a fin de que la parte actora subsane las irregularidades advertidas, para lo cual se concede el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

### **RESUELVE:**

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Humberto Alfonso Granados contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.
- 2. CORRÍJASE** lo señalado en las consideraciones precedentes, para lo cual se concede al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.
- 3. Una vez vencido el término** concedido a la parte actora y ejecutoriada esta decisión, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-01135-00 Digital  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Elvia Rosa Folleco de Díaz  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP  
Asunto: Requerimiento previo

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión y teniendo en cuenta la falta de jurisdicción declarada por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá en providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, para efectos de dar el trámite en la manera correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en los artículos 138, 155, 161-167 del CPACA, es necesario requerir a la parte actora para que adecúe en todas sus partes la demanda y el poder conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, observando todos los requisitos dispuestos en dichas disposiciones.

Para el efecto, se concede el término de término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez vencido el término concedido y ejecutoriado este proveído, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

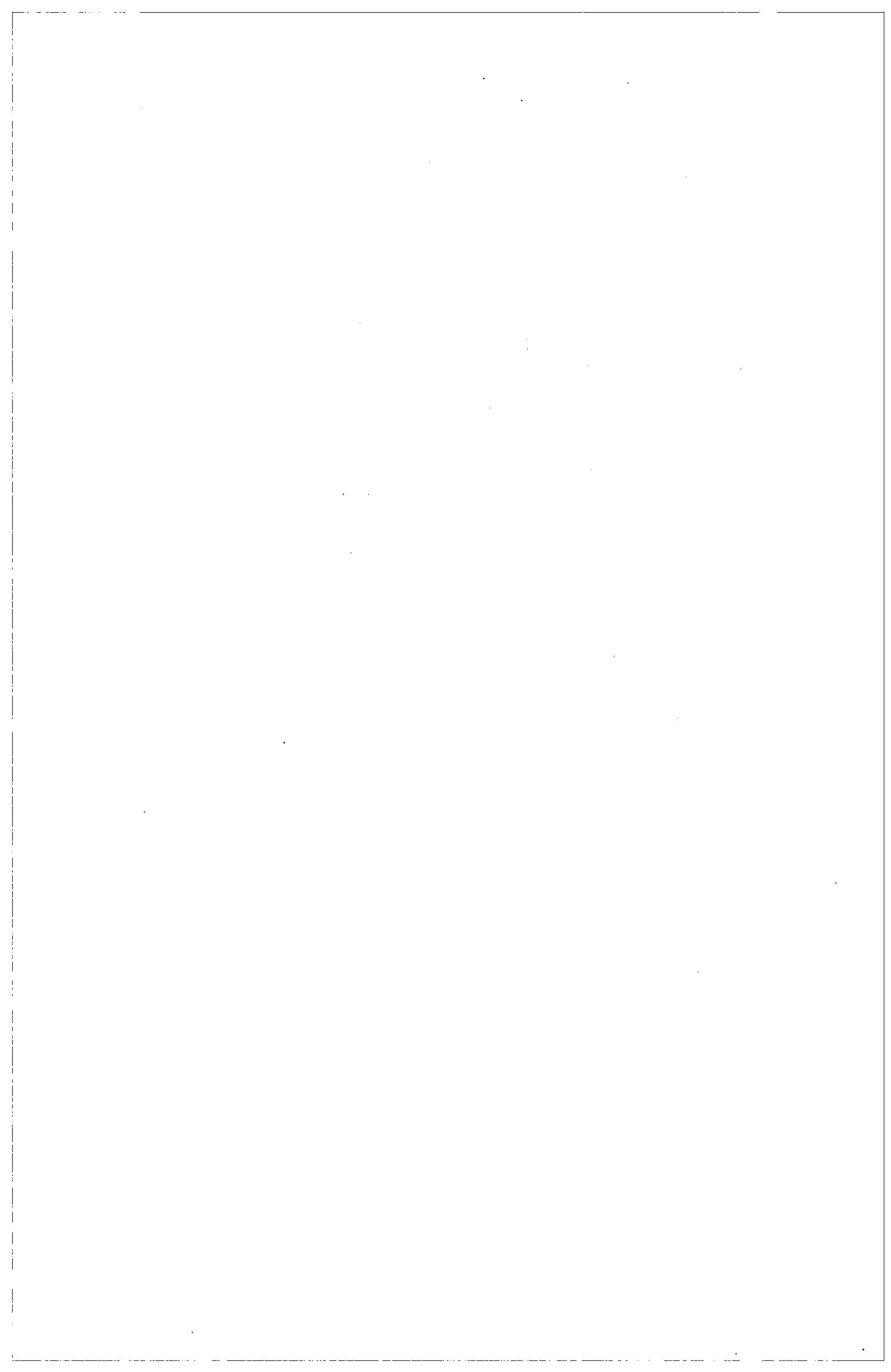
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

HV

<sup>1</sup> Documento No. 4 Expediente digital





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-002-2016-00053-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Samir Acevedo Morales  
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

El señor Samir Acevedo Morales a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Documento No. 11).

Por medio de auto de tres (3) de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto y admitido en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,**

<sup>1</sup> Documento No. 20 expediente digital

<sup>2</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 91001-33-33-01-2018-00088-01 (físico)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gloria Inírida Montealegre Zarta  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Gloria Inírida Montealegre Zarta actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fols. 257-263).

Ahora bien, se observa que la parte actora elevó el recurso por medio electrónico el día 23 de octubre de 2020<sup>1</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley, rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,**

<sup>1</sup> Folio 288.

<sup>2</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, y en vista de que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 269 a 271, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la señora señora Gloria Inirida Montealegre Zarta, contra la sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>